



CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y  
Cooperativa, nº 5, octubre-diciembre 1988, pp. 25-43

# El cooperativismo de crédito según la legislación autonómica

Narciso Paz Canalejo

Profesor de Legislación en la Escuela de Estudios Cooperativos (Univ. Complutense)  
Abogado, especialista en Derecho Cooperativo (I.C. de Madrid)

CIRIEC-España, revista de economía pública, social y cooperativa  
ISSN: 0213-8093. © 1988 CIRIEC-España  
[www.ciriec.es](http://www.ciriec.es)   [www.uv.es/reciriec](http://www.uv.es/reciriec)

# EL COOPERATIVISMO DE CREDITO SEGUN LA LEGISLACION AUTONOMICA

NARCISO PAZ CANALEJO

Profesor de Legislación  
en la Escuela de Estudios Cooperativos  
(Universidad Complutense) y Abogado, especialista  
en Derecho Cooperativo (I.C. de Madrid).

## I. DELIMITACION INTRODUCTORIA

(1) De esta materia me he ocupado en las "Jornadas ante la reforma de la Legislación estatal sobre Cooperativas de Crédito", organizadas por AECOOP en Madrid, en junio de 1988; concretamente, en mi Ponencia (pendiente de publicación), sobre el texto que —entonces— era aún proyecto de Ley de Disciplina e Intervención de las entidades de crédito.

(2) Es decir, como ocurre respecto a cualquier otra empresa privada, son aplicables aquí los mandatos derivados del art. 53,1 en relación con el 38 de la Constitución Española, que, entre cosas, impiden regular mediante norma meramente reglamentaria el ejercicio de la libertad de emprender (en este caso cooperativamente).

(3) Me refiero al profesor ARROYO en su Prólogo introductorio a la edición por Tecnos de "Legislación sobre cooperativas" (Madrid, 1987), que no encuentra diferencias sustanciales entre las Leyes autonómicas, tal vez porque no llega a estudiar la tipología cooperativa.

(4) En efecto, el Proyecto de Ley de Cooperativas de Crédito ha sido publicado recientemente, (Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, del 24 de junio de 1988; Serie A; Núm. 86-1).

El presente estudio tiene por objeto analizar, de forma sintética y comparativa, las regulaciones legislativas emanadas de las cuatro Comunidades Autónomas que, hasta el presente, se han ocupado de establecer —desde este preciso nivel normativo— un determinado diseño sobre las Cooperativas de Crédito.

Quiere ello decir que, por un lado, no serán objeto de atención aquí las Secciones de Crédito (1), y por otro, que tampoco van a ser comentadas las regulaciones infra-legales (esto es, meramente reglamentarias) que, ora los Gobiernos regionales en pleno, ya alguna de sus Consejerías, han dictado sobre cooperativismo crediticio.

Esta última exclusión tal vez requiera algunas consideraciones justificativas que paso a exponer seguidamente.

En primer lugar, siendo las Cooperativas de Crédito una forma peculiar de ejercitar la libertad de emprender, es claro que, por inexcusables imperativos constitucionales, la esencia de tales instituciones ha de venir regulada, justamente, mediante normas de rango legal, quedando para el momento reglamentario únicamente las determinaciones complementarias, de entidad subordinada (2).

En segundo lugar, la perspectiva estrictamente legal permitirá centrar la exposición —sin el peligro de dispersarla en excesivos análisis— en lo que es el núcleo, sustantivo y material, de los fenómenos cooperativos de crédito. Esta concentración en la "focalidad legal" parece especialmente necesaria cuando, como es sabido, son ya cuatro las leyes regionales o autonómicas que han contemplado —y no en términos prácticamente idénticos como en ocasiones se ha dicho, a mi juicio de forma un tanto apresurada y parcial (3)— la cooperación crediticia.

Finalmente, en un momento en que está comenzando el "iter parlamentario" de la próxima ley estatal reguladora de este sector cooperativo (4), parece lo más oportuno ofrecer, ahora, el panorama de lo que las Cámaras legislativas autonómicas han considerado necesario regular de las referidas instituciones, para posibilitar la eventual deducción —en otro momento y por quién proceda— de las consecuencias derivadas de los diversos posicionamientos jurídicos resultantes, a los niveles regionales y estatal.

Tampoco abordará este trabajo toda la problemática ligada a las relaciones competenciales Estado-Comunidades Autónomas que, en este sector, subyacen (aunque sea inevitable hacer alguna alusión a esta materia). Y ello por la fundamental razón de que semejante tarea va ligada, esencialmente, al análisis del Proyecto de Ley

sobre Cooperativas de Crédito que va a ser objeto de otro estudio en esta misma Revista. Baste ahora, para demostrar la indicada vinculación entre aquella problemática y este texto pre-legislativo, con referirse al hecho de que el citado Proyecto considera que no pocas normas del mismo tendrán el carácter de básicas (5).

## II. LA CARACTERIZACION DE LAS COOPERATIVAS DE CREDITO SEGUN LA LEY VASCA NUMERO 1/1982, DE 11 DE FEBRERO

La Ley Vasca de Cooperativas (en lo sucesivo también LVC), constituye la primera manifestación normativa sobre cooperativismo, de carácter sustantivo y rango legal, producida en nuestro país tras la implantación de la democracia y, más en concreto, tras la vigencia del mandato constitucional que ordena a los poderes públicos fomentar, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas (6).

La ordenación jurídica resultante de aquella norma regional puede exponerse en torno a los siguientes puntos:

### 1. Consideración de las Cooperativas de Crédito como un "tertium genus" (entre las entidades básicas o primarias y las de segundo o ulterior grado)

Este resultado deriva, a mi juicio, de los siguientes datos: A) Ausencia de un precepto dedicado a trazar la distinción entre esos dos niveles estructurales de la cooperación (con la consiguiente aplicación —con carácter supletorio— de lo que al respecto diga la legalidad estatal —Ley 52/1974, y Reglamento de 16 de noviembre de 1978, aún hoy en día— (7); B) Mención de las Cooperativas crediticias junto a las de segundo o ulterior grado, pero sin afirmar, en modo alguno, que se trate del mismo tipo de entidades (como ocurre en el art. 34,2, que, para ambos grupos de Sociedades, establece que "los socios que sean Cooperativas podrán tener voto proporcional a su participación en la actividad de la Sociedad y/o al número de socios que la integran").

### 2. Cierta amplitud al regular la tipología de los socios (sobre todo, los atípicos y facultativos)

En efecto, junto a los miembros "cooperadores", o integrantes típicos y necesarios de la entidad ("socios usuarios" en la terminología de la legislación estatal), existen nada menos que tres posibilidades de engrosar el cuadro social de la Cooperativa, puesto que los

(5) Vid. la Disposición Final Segunda del mencionado Proyecto de Ley.

(6) Sobre el alcance de este precepto constitucional puede verse PAZ CANALEJO, N. "La Constitución y las Cooperativas" en Document. Admin. n.º 186; abril-junio 1980; VICENT CHULIA, F. "El accidentado desarrollo de nuestra legislación cooperativa" en "Estudios en homenaje al profesor Antonio Polo", Madrid, 1981.

(7) En efecto, en tanto no se apruebe la nueva Ley de Cooperativas de Crédito, la legislación aplicable es la mencionada en el texto, a virtud de lo previsto en la Disposición Transitoria Sexta, n.º 1, de la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas.

(8) Vid. LARRAÑAGA, J. "Análisis de la legislación vasca sobre Cooperativas", San Sebastián, 1985; Capít. III; págs. 44 a 53.

(9) En la medida en que aquél se refiere expresamente a las "Sociedades Cooperativas", que son entidades bien diferentes de las "Federaciones Cooperativas", de carácter asociativo (reguladas en el art. 79 de la LVC). De ahí que la doctrina vasca, al estudiar las reglas sobre "régimen social" de las Cooperativas de Crédito, no mencione a las entidades federativas (cfr. LARRAÑAGA, J. "Análisis..." cit. pág. 195).

(10) Este interrogante se debe a que en la LGC de 1974 no había la menor exigencia de infra-territorialidad de las Cooperativas socios de una de Crédito, respecto a esta última; aunque también es cierto que el legislador, en aquella época, parecía remitir a la ulterior regulación reglamentaria casi todos los aspectos de las entidades crediticias (cfr. los artículos 17, Cinco; 36, Cuatro; y 60, Tres, de aquel texto legal). De otra parte, hay que hacer constar que el Reglamento de 1978, no hablaba, exactamente, de ámbito territorial sino de que las Cooperativas socios de una de Crédito fuesen de "grado inferior" (así en el art. 101, Uno, del R.D. 2710/1978, de 16 de noviembre), lo que no es lo mismo.

Estatutos pueden prever las posiciones de "socio colaborador" (art. 10,2, en relación con el 55,4, de dicha Ley), de "socio de trabajo" (art. 12, en relación con el propio art. 55,4 ya mencionado) y de "socio inactivo" (también por virtud de la conexión entre el precepto que acabo de citar y el art. 19, del mismo texto legal).

Sin poder entrar ahora en las peculiaridades de estas tres figuras especiales y facultativas, por lo demás bien estudiadas en la propia doctrina vasca (8), sí merece la pena detenerse un poco en el perfil del socio típico o usuario, que es el miembro necesario de estas entidades, es decir, del integrante que ingresa en la Sociedad justamente para cooperar, y que sigue vinculando a ella en cuanto "cooperador".

La norma esencial al respecto está recogida en el número 2 del art. 60, de la LVC a cuyo tenor: "Podrán ser socios, las Cooperativas y los socios de éstas así como las Cooperativas de Crédito de ámbito territorial inferior y las Sociedades Agrarias de Transformación".

Esta regulación, inspirada sin duda en el artículo 6.º, número Dos, de la Ley 52/1974, General de Cooperativas, difiere, sin embargo de lo establecido en esta norma estatal en los siguientes puntos: A) para el legislador vasco no pueden ser socios de una Cooperativa de Crédito las entidades asociativas del movimiento cooperativo o, al menos, esto es dudoso (9), mientras que, según aquella norma estatal, no había duda sobre la posibilidad de que una Unión o una Federación de Cooperativas pudiesen ingresar como socio de una Cooperativa crediticia; B) las Cooperativas de Crédito pueden vincularse entre sí societariamente, pero el legislativo de Euskadi ha exigido que la entidad asociante o receptora tenga un ámbito territorial superior (límite, éste, que en la Ley 52/74 no estaba presente, aunque su Reglamento de 1978, pareció introducirlo —¿ultra vires, tal vez?— (10); C) finalmente —y prescindiendo de otras cuestiones más complejas y distantes del núcleo de este discurso, en las que ahora no procede entrar (11)— parece que en el País Vasco las Sociedades Agrarias de Transformación han visto ampliada su capacidad jurídica adhesiva al sector cooperativo, en el doble sentido siguiente: a) pueden ingresar como socias de cualquier Cooperativa crediticia (y no sólo en las Cajas Rurales, como indica la norma estatal de 1974); y b) es irrelevante el cuadro subjetivo con que se integre cada SAT (puesto en la Ley regional vasca no se exige que la entidad esté "integrada exclusivamente por productores agrarios", como quería el legislador estatal citado, al referirse a los —entonces llamados— "Grupos Sindicales de Colonización"; cfr. el art. 6.º, Dos, in fine, de la

citada Ley 52/1974).

### 3. Contemplación monofásica o parcial del objeto social (atendiendo, tan sólo, a las operaciones activas)

En efecto, el art. 60,1, de la LVC, comienza diciendo que "Las Cooperativas de Crédito tienen por objeto servir las necesidades de financiación de las Cooperativas a ellas asociadas y de los socios de éstas".

Con esta fórmula el legislador vasco, además de describir de forma limitada el objeto propio de las entidades, vienen a reincidir — como el legislador estatal de 1974— en algo de lo que, sin embargo, según su Exposición de Motivos, quería huir, a saber: la mutualización de la operatoria cooperativa (12). La única excepción prevista para romper o abrir el círculo mutualista de las operaciones activas en Cooperativas de Crédito no agrario (para las Cajas Rurales vid. infra, el número 5) aparece en una lejana Disposición Final Tercera, que, además, no constituye una norma completa y de aplicación autosuficiente sino que precisa fórmulas de colaboración mediante convenios entre el Gobierno vasco y la Cooperativa interesada. Ahora bien, estos mecanismos van dirigidos no a dispersar los riesgos de la entidad crediticia sino a luchar contra la crisis económica, lo que —como se ha señalado con razón—, si bien resulta un fin adecuado y plausible, no es, sin embargo, el objetivo que sería primordial desde una óptica cooperativa (12-bis).

### 4. Amplitud pro-cooperativa de los servicios que puede prestar la entidad

Esta nota puede verse en la segunda frase del propio art. 60, 1, LVC, mencionado, a cuyo tenor "En cuanto a las operaciones de pasivo podrán admitir imposiciones de fondos y realizar los servicios de banca necesarios y aquellos otros que sirvan para la promoción y mejor cumplimiento de los fines cooperativos".

Una vez más el legislador vasco se ha inspirado en la norma estatal de 1974 (concretamente en su art. 52, Tres), reiterando que, ni las operaciones pasivas, ni las de prestación de servicios, están mutualizadas (es decir, que pueden ofrecerse y contratarse libremente con terceros). Ahora bien, la LVC, va más allá que la ley del Estado, antes mencionada, puesto que se fija no sólo en el cumplimiento de los fines cooperativos (se supone que a través de entidades ya existentes) sino también en la "promoción" (es decir, en el impulso y estímulo de nuevas iniciativas cooperadoras, apoyando, incluso, la emergencia de otras Cooperativas).

(11) Tales como las siguientes: ¿pueden ser socios usuarios de una Cooperativa crediticia vasca incluso los miembros facultativos y atípicos (es decir, sobre todo, los socios colaboradores y los inactivos) de las Cooperativas que están vinculadas societariamente a aquélla?; ¿un socio de trabajo puede serlo, como tal y a la vez, de la Cooperativa básica y de la de crédito?; ¿quid de los socios típicos de otras entidades, vinculadas a la de Crédito pero silenciados por la norma (a saber: los miembros de otra Cooperativa de Crédito infraterritorial o de una SAT)?.

(12) Cfr. la Exposición de Motivos de la LVC, en su antepenúltimo párrafo descriptivo.

(12-bis) Tal es la opinión —que comparto plenamente— de LARRAÑAGA (Op. cit. pág. 196).

### 5. Somera tipología de las Cooperativas crediticias, con apertura activa de las Cajas Rurales

Ello resulta del hecho de que, junto a las Cooperativas de Crédito que podíamos llamar inespecíficas, urbanas o polisectoriales, la LVC, se ocupa, únicamente, de establecer algunas peculiaridades referidas a las Cooperativas crediticias de vocación agraria. En efecto, el número 6, del repetido art. 60, dispone: "Las Cooperativas de Crédito podrán adoptar la denominación de *Caja Rural* cuando limiten sus operaciones activas a los sectores agrícolas, forestal o ganadero o a la financiación de operaciones encaminadas a la mejora de vida en el medio rural, pudiendo en este caso realizar dichas operaciones con cualquier persona física o jurídica". Este diseño, como puede verse, combina —y en cierto modo compensa— dos criterios de política legislativa en cierto modo antagónicos, o cuando menos de opuesta intensidad: por un lado, la estricta sectorialidad operativa de la entidad, en favor del mundo agrario o rural, y por otro lado —una vez reconducida a este sector— la amplia capacidad para contraer operaciones activas sectorializadas con cualquier individuo o entidad, sean o no, miembros de otra Cooperativa, a su vez, socia de la Caja Rural.

### 6. Gran heterogeneidad en la regulación de los requisitos especiales, normas técnicas, control público y limitaciones a la gestión económica

En efecto, resumiendo esta materia, resulta el siguiente panorama: A) La autorización previa, para funcionar como Cooperativa de Crédito, se atribuye al Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno Vasco (art. 60,2, a); B) Las exigencias sobre número mínimo de socios y cifra mínima de capital se remiten a "las disposiciones vigentes" y parecido resultado deriva del reenvío a "las normas técnicas dictadas por las autoridades en materia económica" (números 3,c, y 4, del mismo precepto); C) En cuanto al ejercicio de las "funciones de información, control e inspección", corresponde al Departamento antes mencionado, pero "de conformidad con la legislación vigente"; D) Respecto a las limitaciones a la capacidad de autogestión económica de las Cooperativas de Crédito vascas, son las siguientes: a) los intereses deben capitalizarse obligatoriamente durante el primer ejercicio económico de funcionamiento de la Cooperativa (art. 60,3, d), y no podrán abonarse en tanto existan pérdidas (art. 60,5, c), ni siquiera a los socios separados (art. 60,5, c); los retornos, en los tres primeros años también deben capitalizarse (número 3, apartado d, in fine, del mismo precepto); y b) el reembolso de las aportaciones no podrá producirse durante el primer quinquenio

de vida de la entidad, salvo autorización del Departamento de Economía y Hacienda, y tiene siempre el límite o condicionante de que no puede hacer disminuir el coeficiente de garantía por debajo del límite establecido (art. 60, número 5, apartados a y b). Toda esta normativa está inspirada en el R.D. 2860/1978, de 3 de noviembre (concretamente, véase el art. 2.º).

### III. LAS COOPERATIVAS CREDITICIAS EN LA LEY CATALANA, 4/1983, DE 9 DE MARZO

Casi a los doce meses justos de promulgarse la LVC, el legislativo catalán hizo uso de su competencia para implantar una norma legal en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cataluña, referida, precisamente, a las Cooperativas.

Los caracteres que, para nuestro tema, resultan de la regulación catalana son los siguientes:

#### 1. Explícita e inequívoca configuración de las Cooperativas de Crédito, como entidades de primer grado

Este rasgo deriva no sólo del art. 32, párrafo primero ("En las Cooperativas de primer grado cada socio tiene un voto. No obstante, en las Cooperativas de crédito..."), sino ante todo del art. 73, dedicado a trazar la clasificación o tipología (que comienza diciendo "Las Cooperativas de primer grado pueden ser..." y seguidamente menciona, como clases especiales, a las "Cajas Rurales" —primer apartado— y a las "Cooperativas de Crédito" —sexto apartado—).

No obstante, el legislador catalán —atento a las características del cuadro societario habitual en la cooperación crediticia— permite que en estas peculiares Cooperativas de primer grado, el Estatuto pueda "establecer que el voto sea proporcional, en el caso de socios que sean Cooperativas, al número de socios de la misma.. El número de votos por socio no puede ser superior al veinte por ciento de los votos totales" (art. 32, primer párrafo, frases segunda y tercera). Esta regla aparece, inexplicablemente, reiterada en el párrafo primero del art. 92 (la única diferencia real estriba en que este último precepto hace referencia expresa a los Estatutos sociales, como lugar donde se debe regular el voto plural, pero esto ya derivaba, sin duda alguna, del art. 8, apartado Séptimo, de la propia Ley). En cambio, es novedosa la norma (contenida en el segundo párrafo de aquel art. 92), según la cual, "Los estatutos sociales podrán establecer, en caso de hacerse uso de la facultad del apartado anterior, que las apor-

taciones obligatorias a capital social, en el caso de Cooperativas, sean proporcionales al número de socios”.

## 2. Amplitud notable en cuanto a la tipología de los socios

En efecto, el diseño de los socios típicos y necesarios, que es lo esencial, resulta más amplio y generoso que el previsto por la norma vasca. Ello no significa olvidar que el cuadro de socios especiales y facultativos resulta más estrecho, al no existir —al menos para todas las Cooperativas de Crédito (13)— la posibilidad de unos socios con posiciones subjetivas asimilables, con más o menos rigor, al status de “socio colaborador”, previsto por la LVC.

En definitiva, en las Cooperativas de Crédito podrá haber, siempre, socios de trabajo (art. 17) (14), y socios excedentes (art. 23), pero no socios colaboradores, salvo, quizá, en el supuesto de Cooperativas de profesionales colegiados si el Estatuto de la Sociedad, y los órganos de gobierno del Colegio Oficial correspondiente, deciden reconducir la posibilidad ofrecida por el art. 90, apartado a, aquel status de colaboración.

En cambio, según anticipé al iniciar este apartado 2, la noción de socio típico o miembro usuario de la entidad va a ser notablemente ensanchada en la norma legal de Cataluña, como lo demuestran los siguientes argumentos: A) En las Cooperativas que he llamado inespecíficas o intersectoriales, pueden ser socios “personas físicas, cooperativas, federaciones y otras personas jurídicas de naturaleza similar, comunitarias y/o de carácter mutualista” (art. 90, primer párrafo); B) En las Cooperativas de Profesionales, hasta un máximo del veinticinco por ciento del cuerpo social puede nutrirse con cualesquiera personas físicas o con entidades de las clases mencionadas en el grupo A) anterior (así se deduce, del art. 90, apartado a, interpretado a contrario sensu, en relación con el art. 15); C) Las Cajas Rurales “pueden estar constituidas por varias Cajas Rurales de ámbito territorial inferior”, pero también por “Cooperativas agrarias, de trabajo asociado y cualquier otra entidad colectiva agraria, que preferentemente realice operaciones en el campo, así como por los socios de estas entidades” (art. 93, apartado a).

## 3. Visión completa o bivalente del objeto social (refiriendo éste tanto a las operaciones activas como a las pasivas)

Ello es perceptible desde la frase con la que comienza el art. 90 de la Ley Catalana (en lo sucesivo también la LCC): “Las cooperativas de crédito tienen por objeto servir a las necesidades de financiación y potenciación de los ahorros de sus socios...”.

(13) Probablemente sólo en las Cooperativas crediticias del subtipo “Profesional” podría el Estatuto, haciendo uso de la facultad autorreguladora, configurar la posibilidad de que las respectivas Corporaciones Colegiales formasen parte de aquéllas como socios colaboradores (a cuyo “amparo” se constituyó la entidad de crédito: cfr. el art. 90, a, de la Ley catalana).

(14) Esta figura *debe* ser prevista en el Estatuto de toda Cooperativa que no sea de Trabajo Asociado, lo que pareció a algún autor un sistema poco realista, por obedecer a un criterio “de imperio antes que de convicción” (ROSEMBUJ, T. “Ley de Cooperativas, Catalunya-Euskadi”, Barcelona, 1983, pág. 22, *infra*, y 23, Nota 13). La experiencia ha demostrado la nula efectividad de la fórmula “socio de trabajo” como mecanismo de participación de los asalariados en las Cooperativas (así lo ha puesto de relieve VICENT CHULIA, F. en “La Llei de Cooperatives Catalana cinc anys ençà”, *Rev. Jur. Catal.* n.º 3, 1988; pág. 579).

Esta fórmula, si bien más completa que la del legislador vasco, podría acaso inducir a error en cuanto al ámbito de las operaciones pasivas que, en modo alguno, están limitadas a los socios, como veremos seguidamente. En otras palabras, una cosa es que la Cooperativa esté llamada a potenciar los ahorros de sus cooperadores y otra, muy distinta, que sólo pueda captar pasivos de sus miembros.

En cuanto a las operaciones activas, las Cooperativas de Crédito catalanas intersectoriales y las profesionales "únicamente podrán realizar (las) con sus socios y con los socios de las Cooperativas asociadas", gozando estas últimas "de una atención especial en la política" de tales operaciones activas (art. 90, último párrafo de la LCC). Ahora bien, aquella limitación no juega, respecto a las Cajas Rurales, al menos en los núcleos de población rural de hasta diez mil habitantes (según el art. 93, b, de la misma Ley, que examinaré en el apartado 5).

#### 4. Amplitud, pero expresamente cautelada, sobre las operaciones pasivas y de servicios que puede realizar la Cooperativa

En efecto, el legislador catalán repite una fórmula conocida (la del legislativo estatal de 1974, con la matización promocional incorporada por el legislador vasco de 1982); pero, además, advierte que habrá que respetar eventuales reservas normativas, es decir, operaciones o servicios vedados a las Cooperativas y reconocidos en favor de otras entidades de crédito. Así se deduce de la segunda frase del art. 90, párrafo primero, cuando dispone que las Cooperativas de Crédito "pueden admitir imposiciones de fondos y realizar los servicios de banca necesarios y aquellos otros que sirvan para la promoción y el desarrollo de los fines cooperativos, salvo aquéllos que sean reservados a otras entidades".

#### 5. Tipología trialista del cooperativismo crediticio.

Así, junto a las Cooperativas indeferenciadas sectorialmente, transsectoriales, o de vocación universal (que vienen reguladas, desde el punto de vista de su composición subjetiva, en el párrafo primero del repetido art. 90, que ya conocemos) se preven otros dos subtipos. Ante todo, las ya aludidas "Cooperativas Profesionales", caracterizadas por una triple delimitación, a saber: A) creación o amparo (15) por un Colegio Oficial; B) cuerpo social dominado —al menos en sus tres cuartas partes— por miembros de una misma profesión colegiada; y en fin C) dedicación de las operaciones activas a las necesidades profesionales o de calidad de vida (16) de los socios (todo ello en virtud de lo establecido en el párrafo segundo y apartados a, y

(15) Ese "amparo", al que se refiere el legislador catalán, constituye un concepto harto ambiguo que, además de legitimar la utilización por la Cooperativa de la terminología corporativo-colegial correspondiente (p.e. "Cooperativa de Crédito del Colegio de Abogados" o "... de Ingenieros Industriales", etc.), podría dar paso, ya a la figura del "socio colaborador" (vid. supra la Nota 13), ya a la posición de "asociado" (en base a una aplicación supletoria de la Ley estatal 3/1987, de 2 de abril).

(16) Bajo la expresión "calidad de vida" considero que cabe sintetizar las "necesidades de vivienda, domésticas y culturales" de los socios, a las que se refiere el legislador catalán (en el citado art. 90, apartado b).

b, del mismo art. 90). Finalmente, la LCC se ocupa de las "Cajas Rurales", denominación que sólo podrán adoptar aquellas Cooperativas de Crédito que, además de cumplir los requisitos de composición subjetiva que ya hemos comentado (vid, supra, número 2, apartado C), limiten las operaciones activas "a sus socios y a la financiación de operaciones encaminadas a la mejora de la vida en el medio rural" (art. 93, b). Parece que este último párrafo ya permite abrir notablemente el ámbito de las operaciones activas; pero inmediatamente se añade una regla que desconcierta al intérprete a la hora de determinar el alcance real de aquella amplia previsión; me refiero a la frase (con la que se cierra el propio art. 93, apartado b) según la cual "En los núcleos de población rural de hasta diez mil habitantes, pueden hacer (sic) las operaciones activas con las Corporaciones locales y con las personas naturales y jurídicas en la proporción que establezcan sus Estatutos sociales en (sic) las disposiciones oficiales" (17).

## 6. Gran heterogeneidad de criterios a la hora de afrontar las normas técnicas, las limitaciones del derecho al reembolso y la inspección.

En efecto, el legislador catalán, en estas materias establece lo siguiente: A) "Para la constitución y el funcionamiento de las Cooperativas de Crédito es preciso el cumplimiento de las normas técnicas dictadas por las autoridades económicas" (art. 90, penúltimo párrafo primera frase); B) En cuanto a las limitaciones al derecho de los ex-socios a la devolución de sus aportaciones al capital social, el legislador catalán, además de ser reiterativo en lo referente a la intangibilidad de los coeficientes de garantía como límite a aquel derecho (que aparece regulado en el art. 90, penúltimo párrafo, in fine, y en el art. 91, b) es más minucioso, y más respetuoso con las competencias del Banco de España al respecto, que la Ley Vasca, como puede verse en el mencionado art. 91, al que me remito; C) En cambio, el punto al control público sobre las Cooperativas de Crédito, la LCC ha sido muy poco explícita o, si se quiere, sumamente cauta. Baste para demostrarlo la norma según la cual "Corresponde al Departamento competente en materia de Cooperativas la función inspectora en lo que respecta al cumplimiento de esta Ley, sin perjuicio de las funciones inspectoras que correspondan a los servicios de otros departamentos de la Administración Pública en virtud de la legislación específica aplicable por su objeto social" (art. 100, párrafo primero).

(17) En el texto de la Ley aparece la extraña redacción que he reproducido; el primer intérprete de aquel cuerpo legislativo la considera sustituible por la siguiente: "que queden autorizadas por los Estatutos sociales y disposiciones oficiales" (ECHEVARRIA, A.M. "La sociedad cooperativa", Barcelona, 1983, pág. 162). Puestos a corregir la evidente errata legislativa tal vez sería más preciso referirse a la proporción "que establezcan los Estatutos sociales en el marco de las disposiciones oficiales" (con lo que las previsiones estatutarias quedan mejor limitadas por las regulaciones legales y reglamentarias).

## IV. LAS COOPERATIVAS DE CREDITO SEGUN LA LEY 2/1985, DE 2 DE JUNIO, DE SOCIEDADES COOPERATIVAS ANDALUZAS

Esta norma legal (17-bis), fuertemente influida por el precedente del legislador vasco, sobre todo, pero también por los proyectos de Ley General de Cooperativas elaborados por el Gobierno de la Nación —sostenido por la misma formación política que el Ejecutivo andaluz, como es sabido— ofrece, en cuanto al cooperativismo crediticio, las siguientes características:

### 1. Encuadramiento explícito de las Cooperativas de Crédito como entidades de primer grado

Esto resulta fundamentalmente de la tipología básica de las Cooperativas básicas o primarias establecida en el art. 76, (que distingue entre las Cooperativas de Trabajo Asociado, las de Servicios y las de Consumidores y Usuarios), pero también de relacionar esa clasificación trimenbre con la estructura sistemática de los preceptos que desarrollan esa distinción, (puesto que las Cooperativas de Crédito aparecen reguladas dentro del grupo o bloque de la cooperación consumidora —es decir, dentro del Capítulo III); y, sobre todo, de la regulación sobre la capacidad para ser socio (art. 86, que luego comentaré).

El indicado encuadramiento como estructuras de primer grado, si bien rompe el estrecho círculo de potenciales miembros de una entidad cooperativa de crédito —según el legislador estatal de 1974— produce también una consecuencia a la que no habían llegado ninguna de las Leyes anteriores, a saber: la aplicación inexcusable de la paridad de sufragio entre todos los cooperadores, prescindiendo tanto de la naturaleza jurídica de los socios como de la extensión e intensidad de su compromiso cooperante, puesto que "En las Cooperativas de primer grado, cada socio tendrá derecho a un voto", sin que se admita excepción o salvedad alguna para el sector institucional crediticio (cfr. el art. 31 de la referida norma; en lo sucesivo, también, LSCA).

### 2. Amplia tipología de los socios (ligada, en algún caso, a la modalidad cooperativa de que se trate)

En efecto, la norma andaluza —siguiendo muy de cerca el ejemplo del legislador de Euskadi—, por un lado, regula y admite como

(17-bis) Para una visión global de la misma vid. SERRANO Y SOLDEVILLA, A.D. "Breve acercamiento a la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas" en Rev. Andal. de Trab. y Bienestar Social; número 3; Sevilla, abril-junio, 1985.

posibilidad estatutaria la existencia, en cualquier Cooperativa de Crédito, tanto de socios de trabajo, como de socios inactivos y de miembros colaboradores (cfr. los artículos 17, 18 y 19, respectivamente, de aquella Ley). Por otro lado, la figura del socio usuario o miembro típico y necesario de tales Cooperativas, es objeto de una regulación diferenciada en función de la modalidad institucional de que se trate, con la particularidad de que el legislador meridional ha basculado, decididamente, en favor de las instituciones de crédito agrario cooperativizado. En efecto, "podrán ser socios de las Cajas Rurales, las Cooperativas que desarrollen su actividad preferentemente en el medio rural, las Cooperativas de ámbito territorial inferior, las Sociedades Agrarias de Transformación y las personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades agrícolas, forestales o ganaderas" (art. 86,2); esta regulación supone un claro avance respecto al nivel normativo pre-existente, como he tenido ocasión de estudiar detenidamente en otro momento (18). En cambio, para las demás Cooperativas de Crédito, el posicionamiento andaluz es claramente continuista respecto a lo indicado por la norma vasca (recortando, por lo mismo, lo que en su día estableció el legislador estatal de 1974, cuya normativa ahora podría ser aplicada pero con carácter sólo supletorio al amparo del art. 149, 3, in fine, de la Constitución); ello se debe a que en tales entidades, no especializadas en la ayuda financiera al mundo agrario, podrán ser socios "las Cooperativas y los socios de éstas, así como otras Cooperativas de Crédito de ámbito territorial inferior" (número 1 del propio art. 86), pero nada se dice de las entidades asociativas del movimiento cooperativo.

### 3. Visión parcial o monovalente del objeto social (por referencia, tan sólo, a las operaciones activas)

En efecto, según el legislador andaluz, estaremos ante una Cooperativa de Crédito, cuando la entidad "tenga por objeto servir las necesidades de financiación de sus socios" (art. 84, primera frase).

Por lo demás, esta operatoria activa se encuentra mutualizada, pero con una cierta apertura, extra-muros, de la entidad. En efecto, "Las Cooperativas de Crédito podrán realizar operaciones activas con terceros no socios hasta un máximo del veinte por ciento de sus recursos totales, pudiéndose incrementar estatutariamente dicho porcentaje hasta un treinta por ciento en el caso de las Cajas Rurales. En todo caso, los resultados netos obtenidos en estas operaciones, que se reflejarán en contabilidad separada de manera clara e inequívoca, se destinarán al Fondo de Reserva Obligatorio" (art. 87). Este razonable y realista precepto fue, extrañamente, objeto de un

(18) Vid. PAZ CANALEJO, N. "Capacidad y tipología del socio en las Cajas Rurales Andaluzas según la Ley Autonómica 2/1985" en "Crédito Cooperativo; n.º 8, 1985.

recurso de inconstitucionalidad presentado por el Presidente del Gobierno de la Nación (19), que se encuentra aún pendiente de resolución cuando se redacta este trabajo.

#### 4. Amplitud, bien que orientada a una finalidad de formulación convencional, de las operaciones pasivas y de servicios.

Efectivamente, cualquiera que sea su modalidad y su vocación —intersectorial o especializada en lo agrario— “las Cooperativas de Crédito podrán admitir imposiciones de fondos y realizar servicios de banca, en orden al mejor cumplimiento de sus fines cooperativos” (art. 84, segunda frase). En esta fórmula es de lamentar el silencio sobre la idea de promoción cooperativa, que según sabemos, el legislador vasco introdujo en 1982, completando la perspectiva de la Ley estatal de 1974; ahora bien, tal vez pueda cubrirse esa omisión habida cuenta de que la norma andaluza se refiere no a “los fines cooperativos” (en general) sino precisamente a “sus fines” (de la entidad de crédito), uno de los cuales ha de ser “la promoción de las relaciones intercooperativas para el mejor servicio de sus intereses comunes” (art. 2.º, 2, h, de la LSCA).

(19) Me refiero al recurso núm 775/1985, (BOE n.º 32, del 6 de febrero) interpuesto por el Jefe del Ejecutivo, haciendo uso de la potestad que le reconoce el art. 162, 1, a, de la Constitución Española.

La extrañeza se debe a varias razones, a saber: a) ¿acaso la norma legal andaluza —impulsada por el mismo partido que sostiene al Gobierno de la Nación— no fue consensuada previamente con las autoridades económicas del Estado?; b) ¿admitiendo que la regulación de los límites a la ruptura del círculo mutualista activo por una Cooperativa crediticia es competencia estatal (art. 149, 1, apartado 11.º, de la Constitución) por qué no fueron recurridas, en su momento, como inconstitucionales las normas de las Leyes vasca y catalana que también rompían —aunque por otras vías— el marco mutualizado de las operaciones activas?; en fin ¿por qué interponer aquel recurso si, poco después de aprobada la norma andaluza, los Proyectos de Ley estatal de 1985 y 1986, iban a adoptar una solución análoga a aquella? (cfr. la Disposición Transitoria Sexta, número 3, de la Ley 3/1987).

#### 5. Tipología dualista de la cooperación crediticia.

El legislador andaluz, en este punto, se separa de la perspectiva catalana y se aproxima al punto de vista vasco, y estatal, en el sentido de que únicamente distingue entre la cooperación crediticia agraria y las restantes instituciones de crédito cooperativo. Ahora bien, al regular el primer grupo de entidades introduce notables innovaciones.

En efecto, la especialización o limitación sectorial va a venir compensada por una amplia regulación de la capacidad jurídica para cooperar en tales entidades, según hemos visto ya en el apartado 2. En cuanto a la obligada especialización operativa en el mundo agrario, la norma andaluza dispone que “Podrán adoptar la denominación de *Caja Rural* las Sociedades Cooperativas de Crédito que dediquen exclusivamente su actividad a la financiación del sector agrícola, forestal o ganadero y a la realización de operaciones tendentes a la mejora de vida en el medio rural” (art. 85).

#### 6. Regulación de los aspectos técnicos y de fiscalización pública combinando los criterios habituales con un mayor protagonismo de la Administración Autonómica

El cuadro normativo en esta materia está recogido en los artículos 88 y 89 de la LSCA, que pueden resumirse en torno a las siguientes

tes ideas: A) acentuado mimetismo con la posición del legislador vasco en cuanto al régimen de aportaciones iniciales al capital, intereses por éstas —y las sucesivas— aportaciones, retornos del primer trienio, y limitaciones al derecho de reembolso de los socios separados; B) intervencionismo público, ciertamente acusado, en cuanto a la aplicación del Fondo de Educación y Promoción Cooperativa que —según el régimen previsto en el art. 89, número 2— requiere, siempre, una previa autorización administrativa y que, tratándose de Cajas Rurales, llega a implicar en el procedimiento autorizador nada menos que a tres Consejerías; C) prudente reconocimiento expreso de que las "facultades de ordenación, control, inspección y disciplina" competen "a las autoridades de orden económico, tanto de ámbito estatal como de la Comunidad Autónoma Andaluza" (número 1 del mismo precepto antes citado).

## V. LA LEY DE COOPERATIVAS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA, 11/1985, DE 25 DE OCTUBRE, Y LAS COOPERATIVAS DE CREDITO.

Los caracteres que, en esta materia, resultan de la citada regulación (20), son los siguientes:

### 1. Reconocimiento de que el nivel estructural, configurador de la Cooperativa, corresponde fijarlo a los Estatutos

En efecto, el legislador levantino, no impone una determinada configuración (sea básica, o primaria, o bien de grado superior) a las Cooperativas crediticias, y tampoco elude la cuestión, sino que — con un criterio que parece plausible—, deja esta materia a la libre opción estatutaria. Será pues, el Estatuto de cada entidad —ora en el momento fundacional, ya con ocasión de una modificación o de su adaptación total a la nueva legalidad— el que habrá de determinar si la Sociedad quedará situada en el nivel primario o si se configura como una superestructura policooperativa.

En apoyo de esta conclusión —ciertamente novedosa en el panorama del Derecho Cooperativo Español— baste citar estas dos normas de la Ley valenciana: "…en las Cooperativas de Crédito de segundo o ulterior grado, sólo podrá establecerse el voto plural con criterios de proporcionalidad respecto al número de socios" (art. 32, número 2, segundo párrafo); b) "Cuando (en) los Estatutos sociales de las Cooperativas de segundo o ulterior grado se prevea la posibi-

(20) Una perspectiva sintética y comparativa de los principios cooperativos en esta Ley, y en las demás autonómicas, la ha abordado VICENT CHULIA, en "La Legislación cooperativa como desafío para el jurista", en "Primeros Encuentros Cooperativos de la Universidad del País Vasco", Vitoria-Gasteiz, 1986; págs. 39 y ss.

lidad de voto plural, según se dispone en el art. 32,2, de esta Ley, los Estatutos podrán establecer, asimismo, que las aportaciones obligatorias al capital social por parte de las Cooperativas asociadas sean proporcionales al número de socios" (art. 76, número 3, claramente inspirado en la norma catalana que ya conocemos). Por lo demás, hay que tener en cuenta que "En todo caso, el número de votos por socio (de la entidad de segundo grado) no podrá ser superior a la quinta parte de los votos totales, salvo que la entidad esté integrada por menos de seis socios, en cuyo caso el límite se elevará a un tercio de los votos" (art. 32,2, párrafo tercero).

## 2. Amplitud, diversificada o diferenciada, de las reglas delimitadoras de la capacidad para cooperar en las entidades crediticias

La Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana (en adelante, también, la LCCV), por una parte, reconoce las figuras de socio de trabajo (art. 16) y de socio excedente (art. 23), aunque guarda silencio sobre la posición de "socio colaborador", implantada por el legislador vasco, admitida en la norma andaluza, y silenciada en Cataluña como sabemos. (No obstante, como he señalado en otro lugar (21), tal vez podría aplicarse un status próximo a ése en los supuestos de Cooperativas de Servicios Sociales —art. 82,2— y de Cooperativas de Servicios Públicos —art. 83,2— si la capacidad autorreguladora de la Sociedad, decidiera hacer uso de esa vía. Sin embargo, tratándose de Cooperativas de Crédito, el legislador no parece ofrecer fundamento para admitir esa posición de miembro "colaborador").

Ahora bien, la auténtica aportación del legislador valenciano, respecto al cuadro subjetivo de las Cooperativas de Crédito se produce a la hora de regular los socios usuarios o miembros típicos de tales entidades. En efecto, en lugar de ocuparse de esta materia al disciplinar el tipo cooperativo correspondiente (en el art. 75), allí guarda silencio, con lo cual, implícitamente, nos reenvía al precepto regulador de las "personas que pueden ser socios" (es decir, al art. 14). Ello, según el nivel organizativo de la entidad, produce los siguientes resultados: A) Cuando la Cooperativa de Crédito sea de primer grado, podrán ser socios "las personas físicas y las personas jurídicas cuando el fin y objeto social de éstas no sea contrario a los principios cooperativos, ni al objeto social de la Cooperativa". (Una inmobiliaria —que se interpone entre el propietario del terreno y/o el constructor, por un lado, y los terceros compradores, por otro lado, sería un supuesto de entidad antiooperativa que no podría ser socio de la Cooperativa de Crédito; un Banco o una Caja de Ahorros, propor-

(21) Me refiero a mi estudio sobre el art. 39 de la Ley estatal 3/1987, de 2 de abril, en VICENT CHULIA y PAZ CANALEJO "Comentario a la Ley General de Cooperativas"; vol. I. Edersa, (de próxima publicación).

cionaría un ejemplo de entidad antagónica con el objeto social cooperativizado). Además, hay que tener en cuenta que "las Sociedades civiles y mercantiles no podrán representar más del 25 por ciento de la totalidad de los socios de una Cooperativa de primer grado con la sola presencia de personas jurídicas" (todo ello según el art. 14, número 1, párrafo primero, de la LCCV); B) Si la Cooperativa crediticia estuviera constituida como entidad de segundo o ulterior grado "pueden ser socios las Cooperativas y los socios de trabajo, sin perjuicio de lo que legalmente se establezca para clases especiales de Cooperativas" (22) (párrafo segundo del mismo precepto antes citado).

### 3. Concepción bifásica o integral del objeto social (al contemplar tanto la operatoria pasiva como la activa)

El legislador levantino, en efecto, ha definido las Cooperativas de Crédito como "aquellas que tienen por objeto el fomento y captación del ahorro, en cualquiera de sus modalidades, para atender las necesidades de financiación de sus socios y sectores comprendidos en su ámbito de actuación". Esta completa noción legislativa —que aparece en el art. 75, número 1— debe ser destacada y valorada positivamente, al menos por las siguientes razones: A) Contempla las dos caras de la funcionalidad cooperativa —y no sólo la vertiente operacional activa—, siguiendo el camino iniciado por el legislador catalán; B) A diferencia de este último, no permite el menor equívoco en cuanto a una hipotética limitación de las operaciones pasivas al círculo —mutual y estrecho— de los propios socios de la entidad; C) A la vez, llama la atención sobre el hecho de que cooperar en estas entidades consiste no sólo en recibir crédito o préstamos, sino también, y de forma muy importante, en aportar los ahorros a la Cooperativa, con lo cual el Estatuto de cada Cooperativa encuentra aquí un importante respaldo para ser suficientemente claro al respecto; D) Parece concretar la idea de "servicio a la comunidad" (definitoria de toda Cooperativa, según el art. 2.º, número 1, de la propia Ley) en esa atención a las necesidades de los sectores incluidos en el ámbito territorial de la Cooperativa crediticia, aunque ello tenga los límites que señale la normativa reguladora del crédito cooperativo, según vamos a ver.

En efecto, estas Cooperativas deben actuar "limitando" a sus socios, y a los de las Cooperativas que en ellas se integren, las operaciones activas que determinen las normas reguladoras del crédito cooperativo. Asimismo, se podrán realizar las mencionadas operaciones activas con terceros no socios en el porcentaje y condiciones que fije

(22) El término "legalmente" hay que entenderlo, a mi juicio, de forma amplia; es decir, como sinónimo de "normativamente", lo que permite incluir no sólo las regulaciones estrictamente legales sino también las disposiciones de rango reglamentario. De otra forma, resultaría carente de validez exigir que los socios de una Cooperativa de Crédito "operen habitualmente en el ámbito de actuación" de ésta (puesto que semejante límite o exigencia viene impuesto en el Decreto núm. 8/1986, de 10 de febrero —artículo segundo, n.º 1—; es decir, por un simple Reglamento).

la normativa especial sobre crédito cooperativo" (art. 75, número 2, primera frase, in fine, y segunda frase).

#### **4. Amplitud, implícita y cautelada expresamente, de las operaciones pasivas y de servicios**

Esta nota deriva de la norma según la cual las Cooperativas de Crédito "podrán realizar toda clase de operaciones de banca, salvo las reservadas por la legislación vigente a otras Entidades de depósito" (primera frase del número 2 del precepto que acabo de mencionar en el apartado anterior).

La fórmula normativa que acabo de transcribir la he calificado, a la vez, de amplia, porque su propia apertura así lo justifica, (englobando tanto la operatoria pasiva como las múltiples actividades y servicios "neutros" que prestan las entidades de crédito), y de cautelada, puesto que la capacidad operativa total de los intermediarios financieros es, sin duda, una competencia del legislativo estatal, al diseñar las bases de ordenación del crédito y banca, que el constituyente ha reservado, con carácter exclusivo, al Estado (art. 149.1, apartado 11.º, de la Constitución Española).

#### **5. Ausencia de una tipología legislativa, desarrollada, sobre la cooperación crediticia**

El legislador de la Comunidad Valenciana ha renunciado a delimitar la subdivisión tipológica de las Cooperativas de Crédito. En efecto, aunque no faltan en esa Ley menciones a las Cajas Rurales (así en el art. 70, 1, f), lo cierto es que resulta empresa vana pretender encontrar en la LCCV las normas diferenciadoras de este subtipo o modalidad institucional de crédito cooperativo.

Ello se debe a la posición claramente sintética que, en este punto, adoptó la Ley que estoy comentando ahora. Tan es así que una de las Disposiciones Finales (concretamente, la Segunda, en su número 4) hubo de prever un imprescindible desarrollo reglamentario, en los siguientes términos: "La Generalidad desarrollará el régimen legal de las Cooperativas de Crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 de esta Ley, en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la misma". (Esta regulación se plasmará en el Decreto de 10 de febrero de 1986, que ya se refiere a las Cajas Rurales).

#### **6. Extrema concisión legal en cuanto al régimen técnico y de control público aplicable a las Cooperativas de Crédito, en el que, por una u otra vía, se reconoce que son materias sobre las que la Comunidad**

Autónoma no ostenta una competencia exclusiva

El precepto decisivo, ahora, es el número 4 del repetido artículo 75, de la LCCV, cuyo contenido puede desglosarse del siguiente modo: A) Las normas técnicas de obligatorio cumplimiento por las Cooperativas de Crédito serán las "dictadas por las autoridades económicas"; B) "La Generalidad desarrollará el régimen legal de las Cooperativas de Crédito que tengan su sede en la Comunidad Valenciana, en aquello que corresponda a su competencia" (esta norma hay que completarla —de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, recogida además en el art. 1.º de la propia Ley de la Comunidad Valenciana— en el sentido de que ha de tratarse de entidades que, además de estar domiciliadas en dicho territorio autonómico, no realicen actividades cooperativizadas fuera del mismo); C) "Las funciones de alta dirección (?), control, información, inspección y régimen sancionador del crédito cooperativo" serán ejercitadas "a través de la Consellería de Economía y Hacienda" (esta atribución competencial, pese a la amplitud con que está formulada, hay que entenderla en el contexto de las otras competencias antes señaladas, es decir respetando no sólo la limitación territorial, ya indicada, sino también las atribuciones del Estado en materia de ordenación de crédito y banca).

## VI. CONCLUSIONES.

A la vista de lo que antecede, cabe extraer, en síntesis, las siguientes conclusiones sobre la situación normativa de las Cooperativas de Crédito en las Leyes regionales:

1.ª) Tendencia, en la mayoría de los legisladores autonómicos, a considerar la cooperación crediticia como un fenómeno de agrupación primaria, o básica, con la posibilidad —en una sola Autonomía (Comunidad Valenciana)— de situarla también en el segundo o ulterior grado.

2.ª) Posibilidad (salvo en el caso de la Ley andaluza) de voto plural, que nunca podrá atribuirse ilimitadamente o en función de criterios capitalistas, ni a los socios personas físicas o a los socios institucionales de naturaleza extra-cooperativa.

3.ª) Expansión o superación de las fórmulas previstas por el legislador estatal de 1974, para fijar la tipología de los socios, tanto típicos y necesarios ("cooperadores") como eventuales y optativos ("de trabajo", "colaboradores" y "excedentes o inactivos").

4.ª) Contemplación no coincidente del objeto social cooperati-

vizado (que sólo los legisladores catalán y valenciano describen de forma completa y bifásica, esto es, atendiendo tanto a la vertiente operacional activa como a la funcionalidad pasiva).

5.ª) Apertura —por diversas vías— de las operaciones activas con terceros, privilegiando en este punto a las Cajas Rurales respecto a las restantes Cooperativas de Crédito.

6.ª) Amplitud pro-cooperativa, o de carácter promocional, al aludir a los servicios que puede prestar esta clase de Sociedades.

7.ª) Tipología dualista de las entidades de crédito cooperativo (Cajas Rurales y Cooperativas de Crédito no sectoriales o no especializadas en el ámbito agrario), salvo el legislador catalán, que añade un tercer subtipo ("Cooperativas de Crédito Profesionales").

8.ª) Heterogeneidad de soluciones y de intervencionismo administrativo —aunque siempre partiendo de las reglas establecidas en el R.D. 2860/1978, de 3 de noviembre— a la hora de referirse a los requisitos especiales, normas técnicas y limitaciones a la gestión económica de las Cooperativas de Crédito.